

N° 32629-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que confieren el artículo 140 incisos 3 y 18 y 146 de la Constitución Política, el artículo 27 de la Ley General de Administración Pública y la Ley de Biodiversidad N° 7788, publicada en *La Gaceta* N° 101 de 27 de mayo de 1998, y

Considerando:

1°—Que el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad creó el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, como un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

2°—Que la Ley de la Biodiversidad en sus artículos 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 creó el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y determinó cada uno de los órganos de su estructura administrativa.

3°—Que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de establecer la reglamentación interna, los controles y las regulaciones necesarias para cumplir con los objetivos de la Ley. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

**Reglamento para el funcionamiento del
Consejo Nacional de Áreas
de Conservación**

Artículo 1°—Para los efectos de este Reglamento se utilizarán los siguientes acrónimos:

CONAC: Consejo Nacional de Áreas de Conservación.

SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

CONAGEBIO: Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad.

PSA: Pago de Servicios Ambientales.

Artículo 2°—Del Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC).

El CONAC estará conformado por:

- a) El Ministro de Ambiente y Energía, quien lo presidirá.
- b) El Director Ejecutivo de SINAC, que actuará como Secretario del Consejo.
- c) El Director Ejecutivo de la Oficina Técnica de la Comisión Nacional de Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO).
- d) El Director Regional de cada Área de Conservación.
- e) Un representante de cada Consejo Regional de Área de Conservación, designado en el seno del Consejo, según las indicaciones legales que procedan.

Artículo 3°—**Representaciones ante el Consejo.** No podrán ser miembros del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Ser deudores morosos del fisco.
- b) Haber sido declarados en estado de quiebra o de insolvencia, por sentencia firme, salvo que se encuentre rehabilitado.
- c) Estar suspendido o inhabilitado para ejercer su profesión por mandato de la autoridad competente.
- d) Estar ligado entre sí con otro miembro del Consejo, o con alguno de los Directores de SINAC, por parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.
- e) Las personas extranjeras que no se encuentren debidamente nacionalizadas de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- f) Las personas declaradas inhabilitadas para ocupar cargos públicos en virtud de sentencia judicial firme.

Artículo 4°—**De las funciones del Consejo Nacional de Áreas de Conservación.** Serán funciones del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, las siguientes:

- a) Recomendar al Ministro de Ambiente y Energía, con base en estudios técnicos detallados avalados por la Secretaría Ejecutiva de SINAC, la división territorial basada en un enfoque sistémico y la composición más adecuada para la gestión de las Áreas de Conservación del país, así como sus modificaciones. Asimismo recomendar la creación de nuevas áreas protegidas que aumenten su categoría de protección, asegurándose al efecto de la disponibilidad de los recursos económicos. Para ello, verificará en todos sus alcances la aplicación de los criterios y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Ambiente y de los criterios del artículo 11 de la Ley de Biodiversidad.

- b) Aprobar la ejecución de estrategias técnicas y financieras presentadas por la Secretaría Ejecutiva, tendientes a la consolidación y desarrollo de un sistema nacional de áreas de conservación. Para dicha aprobación, la Secretaría Ejecutiva de SINAC coordinará la elaboración de las propuestas respectivas, en formatos únicos, oficializados e incluidos en el Manual de Calidad de SINAC.
- c) Aprobar en última instancia las propuestas específicas que son competencia del Consejo, presentadas por los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación para el manejo de sus áreas silvestres protegidas. Las propuestas presentadas atenderán el cumplimiento de los formatos contenidos en el Manual de Calidad de SINAC.
- d) Supervisar y fiscalizar la correcta gestión técnica y administrativa de las Áreas de Conservación, mediante procedimientos contenidos en el Manual de Calidad de SINAC.
- e) Apoyar técnicamente a la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO), a través de la Secretaría Ejecutiva de SINAC, en la actualización de la Estrategia Nacional para la Conservación y el Uso Sostenible de la Biodiversidad, la cual deberá ser ampliamente consultada con la sociedad civil y coordinada debidamente con todo el sector público, dentro del marco de cada una de las Áreas de Conservación.
- f) Establecer los lineamientos y directrices para hacer coherentes las estructuras, mecanismos administrativos y reglamentos de las Áreas de Conservación. Dichos lineamientos y directrices serán coordinados en su elaboración por la Secretaría Ejecutiva, quien coordinará el proceso de consulta en el nivel de las áreas de conservación.
- g) Definir los lineamientos generales para conformar los mecanismos y los instrumentos de administración financiera para los Consejos Regionales de cada Área de Conservación, asegurándose de que se cumplan los criterios y principios establecidos por la Ley de Biodiversidad. El proceso de definición será dirigido por la Secretaría Ejecutiva, quien coordinará la elaboración de documentos y la consulta a nivel de Áreas de Conservación.
- h) Aprobar estrategias, estructura de los órganos administrativos de las áreas protegidas, planes y presupuestos anuales de las Áreas de Conservación. Para tal efecto, cada propuesta deberá contar con un dictamen ajustado a los mecanismos establecidos para la elaboración del Plan-Presupuesto por parte de la Unidad de Planificación de la Secretaría Ejecutiva de SINAC. Este dictamen contendrá un análisis de la pertinencia técnica para consolidar el Sistema.
- i) Nombrar de una terna propuesta por cada Consejo Regional, el Director o Directora de cada Área de Conservación, para tal efecto se verificará el cumplimiento del debido proceso establecido en el Reglamento de cada Consejo Regional.
- j) Previo a la firma del Ministro, aprobar los contratos y las concesiones de servicios y actividades no esenciales dentro de las áreas silvestres protegidas estatales, según la normativa jurídica vigente. Los contratos y concesiones, deberán contar con un dictamen técnico de la Secretaría Ejecutiva de SINAC. Estas concesiones y contratos en ningún caso podrán comprender la autorización del acceso a elementos de la biodiversidad en favor de terceros; tampoco la construcción de edificaciones privadas y deberán estar amparadas por estrategias o planes aprobados para las Áreas de Conservación previa presentación por parte del Consejo Regional.
- k) Aprobar el Reglamento de funcionamiento de cada Consejo Regional de Área de Conservación, el cual deberá estipular la forma y el mecanismo de financiamiento para la operación de cada Consejo Regional. En la aprobación de estos reglamentos, se deberá contar con un dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva que declare la conformidad legal de la propuesta.
- l) Definir los lineamientos generales para establecer los mecanismos e instrumentos de administración financiera para los Consejos Regionales, considerando los principios y criterios establecidos en el artículo 33 de la Ley de Biodiversidad y normativa jurídica vigente en materia financiera.
- m) Aprobar programas o proyectos de sostenibilidad financiera, como el Pago de Servicios Ambientales entre otros (PSA), propuestos por los Consejos Regionales o por otras instancias a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas de Conservación.
- n) Aprobar el nombramiento de los Comisionados de Áreas de Conservación. Dicho nombramiento se realizará por acuerdo tomado de cada Consejo Regional. El Comisionado propuesto deberá ser nombrado por dicho Consejo Regional por al menos el 75% de los miembros presentes al momento de su elección.
- o) Otras funciones necesarias para cumplir con los objetivos de ésta y normas jurídicas vigentes relacionadas con las competencias de SINAC.

Artículo 5°—**De la organización interna del Consejo Nacional de Áreas de Conservación.** La Presidencia del Consejo corresponderá al Ministro (a) del Ambiente y Energía según lo determina el artículo 24 de la Ley de Biodiversidad y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones del Consejo, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.
- b) Velar porque el Consejo cumpla la normativa jurídica vigente relativa a su función.
- c) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del Consejo.

- d) Convocar a sesiones extraordinarias.
- e) Las demás que le asignen la normativa jurídica vigente.
- f) En caso de que se encuentre ausente el Presidente en la sesión convocada, los miembros presentes elegirán un Presidente ad hoc, quién únicamente presidirá esa sesión y firmará el acta correspondiente.

El Secretario del Consejo Nacional, a su vez Director Ejecutivo de SINAC, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros y formuladas al menos con tres días de antelación a la celebración de la sesión.
- b) Elaborar las actas de las sesiones del Consejo.
- c) Distribuir las actas entre los miembros del Consejo con antelación a la sesión siguiente.
- d) Comunicar las resoluciones del Consejo, cuando ello no corresponda al Presidente.
- e) Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Nacional y asegurar su cumplimiento en los niveles correspondientes.
- f) Asesorar al Consejo Nacional en sus decisiones de orden administrativo y técnico.
- g) Informar al Consejo Nacional sobre el avance de la gestión institucional al amparo del marco normativo vigente y de los planes anuales de trabajo.
- h) Coadyuvar en la vigencia y aplicación del Reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional de Áreas de Conservación.
- i) El Secretario Ejecutivo tendrá voz pero no voto en las sesiones del Consejo Nacional de Áreas de Conservación.
- j) Demás tareas que se le asignen a través de la normativa jurídica vigente.

Artículo 6°—De los periodos de reunión del Consejo Nacional.

El Consejo Nacional de Áreas de Conservación se reunirá en forma ordinaria tres veces al año. Para celebrar una sesión ordinaria, el Secretario del Consejo Nacional enviará convocatoria vía correo electrónico o por fax (salvo que el Consejo autorice otros medios) con quince días de antelación. Para reunirse en sesión extraordinaria, será siempre necesaria una convocatoria por escrito de parte del Presidente y/o por la mitad más uno de los miembros del Consejo.

Artículo 7°—Del quórum del Consejo Nacional. Para que pueda sesionar válidamente el Consejo Nacional será necesaria la presencia de la mitad más uno de los miembros. Si no hubiere quórum podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera, con los miembros presentes.

En caso de que no exista el quórum para la primera y segunda convocatoria, se suspenderá la reunión haciéndolo constar así en el acta respectiva que deberá levantarse con la indicación de las personas presentes.

El Consejo Nacional podrá invitar a sus sesiones a diferentes especialistas para analizar temas complejos o aspectos específicos de su quehacer.

Artículo 8°—De las sesiones y forma de participación de los miembros del Consejo Nacional. Las sesiones se dividirán en dos periodos; el primero será utilizado para aprobar el acta anterior, aprobar y modificar si fuera el caso, el orden del día. Durante el segundo periodo se discutirán los temas ordinarios o de fondo del trabajo asignado con base a la agenda respectiva.

El Presidente del Consejo Nacional establecerá claramente el tema en discusión de acuerdo a la agenda del día y autorizará el uso de la palabra respetando el orden en que se inscribieron los solicitantes; con excepción, de las mociones de orden, entendidas éstas como aquellas tendientes a suspender la sesión, levantar la sesión, suspender el debate sobre el tema en discusión, prolongar o reabrir el debate del tema en discusión, o aquellas relativas a la validez de la sesión. Una vez aceptadas las mociones de orden por el Presidente, se conocerán tan pronto termine la intervención del miembro que esté en uso de la palabra. Además del proponente, podrán hablar los miembros que estén en contra y aquellos que apoyen determinada moción si así lo solicitaran, luego de lo cual se someterá la moción a votación. El Presidente podrá retirar el uso de la palabra cuando el expositor no se ajuste al tema, sobrepase el tiempo asignado o se exprese ofensivamente. Si el Presidente desea intervenir, así lo hará saber al resto del Consejo y se anotará en el orden de la palabra según corresponda.

Artículo 9°—De las audiencias y de las sesiones del Consejo Nacional. Las sesiones del Consejo Nacional serán siempre privadas. El Consejo Nacional podrá dar audiencias durante las sesiones a quienes lo soliciten formalmente por escrito para tratar algún asunto específico. El Consejo Nacional por medio del Secretario, notificará por escrito su acuerdo al interesado. También tendrán derecho a asistir con voz pero sin voto, aquellos funcionarios del Sistema Nacional de Áreas de Conservación que el Director Ejecutivo designe.

Artículo 10.—Del libro de actas del Consejo Nacional. El libro de actas será debidamente legalizado por la Auditoría Interna del Ministerio de Ambiente y Energía y el mismo debe estar y permanecer en buen estado, los folios estarán numerados en forma consecutiva en todas sus páginas y no se dejarán páginas en blanco. Los folios deben contener la siguiente información: el logotipo oficial del MINAE y la foliación en forma consecutiva empezando con el 001. No se podrá arrancar o eliminar hojas del libro de actas, los folios no deberán presentar manchas, borrones, tachaduras, raspaduras o cualquier tipo de alteración que hagan dudar de su legitimidad y deberán ser tratados con el cuidado y esmero que se requiere.

Artículo 11.—De las actas y de los acuerdos del Consejo Nacional.

De cada sesión el Secretario del Consejo Nacional levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes; así como el lugar y fecha de la sesión, la agenda del día, aspectos de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos. El acta se aprobará en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros presentes. En caso de desacuerdo de algún miembro del Consejo sobre algún tópico específico y que no desee dar su aprobación, a solicitud del mismo, el Secretario del Consejo Nacional deberá hacerlo constar así en el acta respectiva y deberá proceder a estampar las firmas de aquellos miembros que estén en contra de lo acordado, cumpliendo así con lo indicado en los Artículos N° 56, inciso 3 y N° 57, inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, asimismo el miembro del Consejo quedará exento de las responsabilidades que en su caso, pudieran derivarse de los acuerdos. En todos los casos las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo Nacional. Una vez firmadas las actas, en el siguiente espacio debe incluirse la leyenda “última línea”; de esa manera, lo escrito posteriormente en ese mismo folio carecerá de validez.

En temas de suma importancia, así considerados por los miembros del Consejo, los acuerdos sobre los mismos deberán ser adoptados por una mayoría calificada del 75% de la totalidad de los miembros del Consejo Nacional. Si en determinada situación se da el empate para adoptar un acuerdo, el Presidente del Consejo Nacional tendrá voto doble. Para estos efectos serán considerados como asuntos de “suma importancia” para el Consejo Nacional, los temas relativos a la coordinación en forma conjunta con la CONAGEBio en la elaboración y actualización de la estrategia nacional para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, la aprobación de las solicitudes de concesión indicadas en el artículo 39 de la Ley de Biodiversidad y la definición de estrategias y políticas relacionadas con la consolidación y el desarrollo de las áreas protegidas estatales.

Artículo 12.—De los recursos de revisión y revocatoria por parte del Consejo Nacional. Cabrá recurso de revocatoria contra los acuerdos del Consejo y de apelación exclusivamente cuando otras leyes así lo indiquen.

Cuando algún miembro del Consejo Nacional interponga recurso de revisión contra un acuerdo, el mismo será resuelto al conocerse el acta de esa sesión, a menos que, por tratarse de un asunto que el Presidente del Consejo juzgue urgente y prefiera que se conozca en sesión extraordinaria.

El recurso de revisión deberá ser planteado a más tardar al discutirse el acta y deberá resolverse en la misma sesión.

Las simples observaciones de forma relativas a la redacción de los acuerdos no serán consideradas para efectos del inciso anterior como recursos de revisión.

Artículo 13.—Del trabajo de subcomisiones del Consejo Nacional. Los diferentes temas podrán ser estudiados por subcomisiones de trabajo, las cuales presentarán propuestas concretas al Consejo Nacional, con cinco días de anticipación a la sesión, enviadas por fax, correo electrónico u otro medio escrito para que los demás miembros las puedan analizar antes de la sesión. El trabajo en subcomisiones se desarrollará con 4 miembros como mínimo.

El Secretario Ejecutivo en su función de Director del Sistema Nacional de Áreas de Conservación podrá asignar personal del Sistema como asesores técnicos al trabajo de dichas subcomisiones.

Artículo 14.—De la coordinación del Consejo Nacional con otras Comisiones e Instituciones. El Consejo Nacional procurará coordinar y proponer mecanismos de coordinación con otras Comisiones e Instituciones estatales, mixtas o privadas, en materia de su competencia.

Artículo 15.—De la publicidad de los documentos emitidos por el Consejo Nacional. Todo documento interno o de trabajo que utilice el Consejo Nacional podrá ser consultado por los interesados y se considerarán públicos y consultables sin limitación alguna, salvo lo indicado en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Información no Divulgada, N° 7975.

Artículo 16.—Procedimiento para resolver conflictos a lo interno del Consejo Nacional. El trabajo del Consejo Nacional se normará por el presente reglamento y bajo el espíritu del consenso con el que fue creado. En caso de conflicto, el Presidente podrá nombrar una subcomisión entre sus miembros que analizará y discutirá el asunto y planteará opciones de solución en la siguiente sesión convocada.

Artículo 17.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de enero del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(Solicitud N° 43702).—C-128745.—(D32629-74517).